



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

# Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Trimestre 1-2025

*Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Trimestre 1-2025

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

**2025**

Hilda González Neira  
**Presidenta**

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
**Vicepresidenta**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Trimestre 1-2025

C

### **CONTRATO COMERCIAL**

- Incumplimiento de la relación negocial para desarrollar las fases de proyecto arquitectónico de interés social. Obligación comercial de naturaleza dineraria. Condena de restitución de dinero. Normativa llamada a regir la definición de las controversias que versen sobre los réditos del capital invertido en los contratos comerciales que llegaren a reclamarse a título de «indemnización moratoria», con la metodología de «indexación indirecta». Para efectos de establecer a partir de qué momento se estaba en mora de restituir el dinero, se hace necesario tener en cuenta el inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso. El reconocimiento de los intereses moratorios comerciales lleva implícito el factor de indexación. Violación directa del artículo 884 del Código de Comercio por falta de aplicación. ([SC127-2025; 17/02/2025](#))

### **CONTRATO DE MUTUO**

- Nulidad absoluta por objeto ilícito. Incumplimiento de la obligación legal de registrar la operación de crédito exterior ante la Oficina de Cambios. Violación del orden público nacional. Culpa levísima. Axioma *in pari causa turpitudinis cessat repetitio*. La prohibición *legis* refuerza el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie debe beneficiarse de su propio dolo. Negación de restituciones recíprocas. Aplicación de la sanción que contempla el artículo 1525 del Código Civil. La debida diligencia como



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

principio orientador de la actividad financiera. Responsabilidad profesional.  
(SC3294-2024; 03/03/2025)

**D**

### **DAÑO A LA SALUD**

- Cuantificación. Consecuencias adversas por error médico. Al persistir secuelas que están llamadas a ser tratadas, se requiere garantizar el acceso al servicio de salud, hasta tanto se logre la completa recuperación, rehabilitación o readaptación. Se deberá proveer directamente a la víctima sus terapias y/o tratamientos, así como el suministro de medicación, sin cobrar por estos servicios o exigir el pago de cuotas moderadoras, hasta tanto lo aconseje la ciencia médica aceptada y comprobada. El tipo de condena, y sus confines, se ha de fundamentar en los principios de reparación integral y equidad, evitando dejar sin indemnización a la víctima, imponer condenas confiscatorias o de doble indemnización. (SC072-2025; 27/03/2025)

### **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

- Cuantificación. La víctima -a la temprana edad de 3 años- perdió todas sus habilidades motoras e, incluso, algunos de sus sentidos, lo que hizo imposible que interactuara con el entorno. Se tasó el daño a la víctima en 100 s.m.l.m.v., a la madre en 50 s.m.l.m.v. y a la hermana en 20 s.m.l.m.v. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano. (SC072-2025; 27/03/2025)

### **DAÑO MORAL**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

- Cuantificación. Se infiere de la situación física y psíquica en que queda la víctima con ocasión del error de diagnóstico médico. Como la situación que aquejó a la víctima le comportó efectos mayúsculos, los cuales se han reducido después de 20 años, que produjeron, y producen, pesadumbre y desdicha por comportar inseguridades, incomprendibilidad y extrañeza se tasó en 70 s.m.l.m.v., a la madre 50 s.m.l.m.v., la hermana y abuela en 25 s.m.l.m.v., cada una. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización de la condena en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano. (SC072-2025; 27/03/2025)

## **DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**

- Cuantificación. Dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia para lo cual deberá descontarse el riesgo de que la oportunidad no se materialice. Se tasó a la víctima en 100 s.m.l.m.v., a la madre en 50 s.m.l.m.v. y a la hermana en 20 s.m.l.m.v. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano. (SC072-2025; 27/03/2025)

## **DICTAMEN PERICIAL**

- Ataque en casación por error de hecho y de derecho. Debate sobre la valoración del dictamen allegado por la parte demandante y la ausencia de valoración en conjunto de las probanzas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Apreciación de las características del fundo con las asignadas a él en el Plan de Ordenamiento Territorial. La contradicción de la experticia debe realizarse en la audiencia de instrucción conforme lo regula el artículo 228 del Código General del Proceso, por remisión del precepto 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, y conservando el juzgado de conocimiento la facultad del decreto oficioso de pruebas en los términos del artículo 170 del estatuto procesal. (SC3452-2024; 17/01/2025)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

- Ataque en casación por error de hecho y de derecho. Debió inadmitirse la demanda porque se halla ausente el elemento más básico de la técnica en el marco de la violación indirecta. Si casi la totalidad de las normas citadas no pertenecen a la categoría de sustanciales y la única de las invocadas que lo es no guarda relación con el caso en estudio, debió concluirse que los cargos planteados carecían de aptitud para confrontar idóneamente la sentencia de segundo grado. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC3452-2024; 17/01/2025)

**H**

## **HISTORIA CLÍNICA**

- Es un documento de carácter declarativo, por dar cuenta de lo sucedido en la atención médica. Es procedente su valoración, sin exigir su previa autenticación, máxime por cuanto ninguno de los sujetos procesales -en el caso concreto- tachó su falsedad o pidió su ratificación. (SC072-2025; 27/03/2025)

**I**

## **INCONGRUENCIA**

- Improcedencia. Dejar de pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias de la simulación absoluta que se planteó por nulidad absoluta, la primera por carencia de causa y precio de la transferencia, mientras que la segunda fue por lo irrisorio del precio, que no fueron objeto de los reparos concretos de la apelación. Una vez formuladas las inquietudes del impugnante en primer grado a eso debe ceñirse al momento de acudir ante el juzgador de segunda instancia a ahondar en las razones que ameritan replantear la determinación.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Le es prohibido en esta última etapa extenderse a asuntos que, así sean tema del debate, no fueron objeto de reparo y, por ende, quedaron por fuera del disentimiento. (SC068-2025; 25/02/2025)

**N**

### **NORMA SUSTANCIAL**

- No ostenta este linaje el numeral 5º del artículo 5º de la ley 1274 de 2009. Si tienen esta naturaleza los artículos 2342 y 2343 del Código Civil, 16 de la ley 446 de 1998 y 283 inciso final del Código General del Proceso. (SC3452-2024; 17/01/2025)

### **NULIDAD ABSOLUTA**

- Por objeto ilícito, en tanto la operación de crédito exterior debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, que establecía la obligación de registrarla ante la Oficina de Cambios del Banco de la República. Aunque el artículo 1525 del Código Civil establece la prohibición de restitución cuando las partes actúan «*a sabiendas*» de la ilicitud, en el caso de las instituciones financieras y de toda empresa que ejerza actividades de manejo, aprovechamiento, colocación, captación e inversión de recursos económicos en el mercado, ese conocimiento es inherente a su rol profesional. Cuando actúan al margen de la normativa, se entiende que lo hacen «*a sabiendas*». Responsabilidad profesional. (SC3294-2024; 03/03/2025)

**R**

### **RECURSO DE CASACIÓN**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Si bien se direccionó el embate por la vía del yerro fáctico, a la vez se argumentaron situaciones que se enmarcarían en falencias de *iure*. 2) el ataque se trata más bien de una disparidad de criterios acerca de la apreciación del material probatorio al punto que no se mencionan la suposición, pretermisión o tergiversación del dictamen, de cualquiera otra prueba o incluso de la demanda. (SC3452-2024; 17/01/2025)

## **RESPONSABILIDAD MÉDICA**

- Lesiones en menor de edad por actuar culposo de los médicos tratantes. Omisión en la evaluación de la existencia de infección oculta y en la correlación de síntomas. Cuantificación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Lucro cesante de la menor de edad por pérdida de la capacidad laboral y de la madre. Daño a la salud, daño moral, daño a la vida de relación o al agrado, daño por pérdida de oportunidad de la víctima, de la madre, de la hermana y de la abuela. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de los daños. Actualización del rubro ante la reducción del poder adquisitivo del peso. Solidaridad de la I.P.S. y de la E.P.S. Llamamiento en garantía por contrato de seguro de responsabilidad civil profesional y/o extracontractual; prescripción extintiva de la acción. (SC072-2025; 27/03/2025)
- Nexo causal. La pérdida de oportunidad como criterio de causalidad es un juego de probabilidades, que deja completamente de lado la certeza. Inconveniencia de la aplicación de esa doctrina. Lo que se comparte es lo que hasta ahora venía reconociendo la jurisprudencia en materia de pérdida de la oportunidad, visto como una clase de daño, pues, tras auscultar y hallar presentes todos los elementos de la responsabilidad es dable reconocer este tipo de menoscabo a quien acredite que el acto pernicioso le quitó la posibilidad de obtener una ventaja o beneficio. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC072-2025; 27/03/2025)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

## **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

- Operación de crédito exterior. Cualquier infracción normativa por parte de una institución financiera, o de cualquier otro ente que participe en la captación y colocación de recursos en la economía nacional, no puede considerarse un simple error, inadvertencia o desconocimiento excusable, sino una acción consciente y deliberada. Como profesionales altamente capacitados y calificados para el desarrollo de una actividad empresarial -que por su propia naturaleza lleva insitos diversos riesgos administrativos y operacionales- estos sujetos especializados están obligados a conocer y acatar con rigor las leyes que regulan su labor. Debida diligencia. (SC3294-2024; 03/03/2025)

S

## **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

- Tasación de la indemnización con base en dictamen pericial aportado con la demanda. Vigencia del peritaje. El artículo 19 del decreto 1420 de 1998 compilado en el artículo 2.2.2.3.18. del decreto 1170 de 2015 es ajeno al caso porque su empleo escapa a la estimación de los daños derivados de la imposición de la servidumbre y por su naturaleza administrativa, no judicial en la cual rigen, por remisión, las disposiciones que en materia probatoria consagra el Código General del Proceso, dentro de las cuales no se contempló plazo de eficacia del dictamen pericial obrante en estos juicios. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria del dictamen pericial por error de hecho y de derecho. (SC3452-2024; 17/01/2025)

## **SIMULACIÓN ABSOLUTA**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

- Derechos herenciales. Carga de la prueba de ausencia de pago. El parentesco civil de los contendientes no emerge como un indicio irrefutable de la falta de seriedad del acuerdo. La vileza del precio como indicio determinante en los casos de simulación absoluta va atada a la ausencia de su pago. Confusión del precio irrisorio con la inexistencia de precio como requisito esencial del contrato de compraventa. No le basta al convocante con alegar la existencia de la simulación para que se proceda a su declaración, sino que debe precisar en cuál de las variables encaja. Aduciendo la absoluta, pero estableciéndose que en realidad fue relativa, no es viable tenerla por configurada, salvo que esta última se hubiere formulado como pretensión subsidiaria en virtud de la respectiva acumulación. Tacha de testigos.(SC068-2025; 25/02/2025)

V

### **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**

- Falta de aplicación del artículo 884 del Código de Comercio. Siendo esta la norma de carácter sustancial llamada a disciplinar la actualización de las sumas de dinero entregadas a la contratante incumplida y a definir la viabilidad de la pretensión indemnizatoria de perjuicios, el *ad quem* optó por aplicar otra forma de indización monetaria -variación del IPC-, como si en una determinación de ese talante fuera admisible su discrecionalidad, inobservando la naturaleza comercial del asunto y las expresas disposiciones legales que lo regulan.(SC127-2025; 17/02/2025)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil y Agraria*  
Trimestre 1-2025

**SC3452-2024**

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**-Tasación de la indemnización con base en dictamen pericial aportado con la demanda. Vigencia del peritaje. El artículo 19 del decreto 1420 de 1998 compilado en el artículo 2.2.2.3.18. del decreto 1170 de 2015 es ajeno al caso porque su empleo escapa a la estimación de los daños derivados de la imposición de la servidumbre y por su naturaleza administrativa, no judicial en la cual rigen, por remisión, las disposiciones que en materia probatoria consagra el Código General del Proceso, dentro de las cuales no se contempló plazo de eficacia del dictamen pericial obrante en estos juicios. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria del dictamen pericial por error de hecho y de derecho.

**DICTAMEN PERICIAL**-Ataque en casación por error de hecho y de derecho. Debate sobre la valoración del dictamen allegado por la parte demandante y la ausencia de valoración en conjunto de las probanzas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Apreciación de las características del fundo con las asignadas a él en el Plan de Ordenamiento Territorial. La contradicción de la experticia debe realizarse en la audiencia de instrucción conforme lo regula el artículo 228 del Código General del Proceso, por remisión del precepto 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, y conservando el juzgado de conocimiento la facultad del decreto oficioso de pruebas en los términos del artículo 170 del estatuto procesal.

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostenta este linaje el numeral 5º del artículo 5º de la ley 1274 de 2009. Si tienen esta naturaleza los artículos 2342 y 2343 del Código Civil, 16 de la ley 446 de 1998 y 283 inciso final del Código General del Proceso.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Si bien se direccionó el embate por la vía del yerro fáctico, a la vez se argumentaron situaciones que se enmarcarían en falencias de *iure*. 2) el ataque se trata más bien de una disparidad de criterios acerca de la apreciación del material probatorio al punto que no se mencionan la suposición, pretermisión o tergiversación del dictamen, de cualquiera otra prueba o incluso de la demanda.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Artículo 344 numeral 2º CGP  
Artículo 18 ley 126 de 1938  
Artículo 25 ley 56 de 1981  
Artículo 2.2.3.7.5.5. decreto 1073 de 2015  
Artículo 2.2.3.7.5.3. numerales 2º, 5º, 6º decreto 1073 de 2015  
Artículo 2.2.3.7.5.2. literal b. decreto 1073 de 2015  
Artículo 19 decreto 1420 de 1998  
Artículo 2.2.2.3.18. decreto 1170 de 2015  
Artículo 2.2.2.1.1. decreto nacional 148 de 2020  
Artículos 8º, 10 ley 2213 de 2022  
Artículo 444 CGP  
Artículo 48 numeral 2º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. «este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.»: CSJ SC4658-2020.
- 2) Prueba pericial. «una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, ....), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó ‘mayoría decisoria’ frente al resultado del trabajo técnico.»: CSJ SC4658-2020.
- 3) Dictamen pericial. La elaboración de la experticia fue concebida como «una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, ....), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó ‘mayoría decisoria’ frente al resultado del trabajo técnico.»: CSJ SC4658-2020.
- 4) Dictamen pericial. En pretérita oportunidad la Sala encomendó, actuando como juez de segunda instancia en juicio de la tipología de que se trata, la elaboración del dictamen pericial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi únicamente: CSJ SC4658-2020.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

5) Dictamen pericial. Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria: SC4658-2020.

6) Dictamen pericial. El ordenamiento previó innecesaria la etapa de alegatos de conclusión, porque «esa preceptiva (decreto reglamentario 2580 de 1985) creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.»: SC4658-2020.

7) Error de hecho. Se configura, en palabras de la Corte, (...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...): CSJ, SC9680-2015.

8) Error de derecho. Se incurre en esta falencia si el fallador aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, (...): CSJ SC de 13 abr. 2005, rad. n.º 1998-0056-02; CSJ SC de 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529; CSJ SC de 15 dic. 2009, rad. n.º 1999-01651.

9) Dictamen pericial. «...las apreciaciones de los peritos designados resultaron desacertadas, pues, a pesar que la naturaleza del dictamen era el avalúo de los daños causados con ocasión de la imposición de la servidumbre, dedicaron su trabajo a 'tasar el valor del terreno de la finca'»: CSJ STC9752-2016.

10) Recurso de casación. Argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente». (...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC1561-2022.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

11) Recurso de casación. Norma sustancial. «(...) cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, 'constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo', haya sido infringido por la decisión que se censura»: AC2133-2020, AC1585-2022.

12) Recurso de casación. Norma sustancial. «No tienen la connotación de sustancial las normas que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: CSJ AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007.

13) Recurso de casación. Norma sustancial. Los artículos 2342 y 2343 del Código Civil tienen connotación sustancial en la medida en que regulan, en su orden, la legitimación por activa y por pasiva para la indemnización de daños, como lo señaló esta Sala sobre el último artículo en SC17654-2017.

14) Recurso de casación. Norma sustancial. Los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso inciso final, que consagran el deber de reparación integral del daño, ostentan naturaleza sustancial, como doctrinó la Corte en SC17654-2017.

15) Recurso de casación. Ataque del dictamen pericial. «[s]i la calificación acerca de la suficiencia del dictamen y la determinación de si, como prueba, está o no fundamentado es aspecto reservado al juzgador, que él cumple posteriormente a la etapa de su aducción al proceso, el error que adviene de su aceptación, por considerarlo bien sustentado, no puede ser otro que el de hecho, pues tal juicio, de ser contrario a la realidad, en el fondo lo que contendría es una modificación de su contenido objetivo»: CSJ SC 14 ago. 2003, rad. 6899, reiterada en SC21828-2017, SC3632-2021.

16) Recurso de casación. Error de derecho. «[e]s indiscutible que el incumplimiento por parte del fallador del deber de valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso, genera un error de derecho de su parte que hace atacable la sentencia...»: CSJ SC198, 29 oct. 2002, rad. n.º 6902. Y específicamente sobre las reglas de la sana crítica «se abre paso (...) la transgresión indirecta de la ley sustancial, derivada de errores de derecho, por infracción de la regla probatoria que consagra el artículo 176 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: 'Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica'»: CSJ SC2376-2024.

17) Recurso de casación. Entremezclamiento de errores. «el artículo 344 del Código General del Proceso ordena que los cargos sean formulados de manera separada, esto es, sin mezcla entre las diversas causales, vías o errores; por tanto, cada acusación debe responder a un motivo



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

concreto y específico, fuera de divagaciones que puedan conducir a que la vía seleccionada sea inadecuada a la sustentación esbozada»: CSJ AC4205-2021.

18) Recurso de casación. Inobservancia de reglas técnicas. Sólo se trata de disparidad de criterios acerca de la apreciación del material suyasario al punto que los convocados no mencionan la suposición, pretermisión o tergiversación del dictamen, de cualquiera otra prueba o incluso de la demanda genitora del juicio, únicos eventos en los cuales el juzgador comete error de hecho en la valoración probatoria: CSJ SC205-2023.

19) Recurso de casación. Error de hecho. “(...) el yerro fáctico será evidente o notorio, ‘cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio’ del juez ‘está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio’, lo que ocurre en aquellos casos en que él ‘está convicto de contraevidencia’ (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es ‘de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso’ (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01) (...)”: CSJ SC de 21 feb. 2012, rad. 2004-00649, reiterada SC 24 jul. 2012, rad. 2005-00595-01.

20) Recurso de casación. «Así lo tiene advertido la Sala al exigir que «[sin distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprendible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos». (...)»: CSJ SC136-2024.

**Fuente doctrinal:**

Bermúdez Muñoz, Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP. 2<sup>a</sup> edición, Colombia, 2016, p. 174.

**DICTAMEN PERICIAL**-Ataque en casación por error de hecho y de derecho. Debió inadmitirse la demanda porque se halla ausente el elemento más básico de la técnica en el marco de la violación indirecta. Si casi la totalidad de las normas citadas no pertenecen a la categoría de sustanciales y la única de las invocadas que lo es no guarda relación con el caso en estudio, debió concluirse que los cargos planteados carecían de aptitud para confrontar idóneamente la sentencia de segundo grado. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

**ASUNTO:**

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. solicitó imponer servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de 32.474 m<sup>2</sup>, en tanto hace parte del lote de terreno denominado Miraflores LO 1, cuya propietaria por fiducia civil es Miraflores Uno S.A.S., constituyente y asimismo propietario fiduciario es Carlos Alberto López López, siendo fideicomisarios Gloria Nancy, Juliana y Nicolás. Con apoyo en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pidió determinar la



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

indemnización por la imposición de la servidumbre, en el evento de que los convocados rechacen la ofrecida. Relató que, en condición de empresa de servicios públicos mixta, construye, opera y mantiene la infraestructura eléctrica en el tramo denominado Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas, por lo que requiere afectar el predio mencionado, utilizado para cultivar caña de azúcar. El Juzgado *a quo* impuso la servidumbre pedida, ordenó su inscripción y tasó la indemnización en favor de Carlos Alberto, como propietario del fundo, en \$250'873.096. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. En casación se formularon dos cargos por la segunda causal: 1) como consecuencia de error de derecho en la valoración probatoria. 2) por errores de hecho en la estimación del peritaje aportado con la demanda. La Sala no casó la sentencia impugnada. Con aclaración de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-024-2020-00182-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3452-2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 17/01/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA. Con aclaración de voto

**SC127-2025**

**CONTRATO COMERCIAL**–Incumplimiento de la relación negocial para desarrollar las fases de proyecto arquitectónico de interés social. Obligación comercial de naturaleza dineraria. Condena de restitución de dinero. Normativa llamada a regir la definición de las controversias que versen sobre los réditos del capital invertido en los contratos comerciales que llegaren a reclamarse a título de «indemnización moratoria», con la metodología de «indexación indirecta». Para efectos de establecer a partir de qué momento se estaba en mora de restituir el dinero, se hace necesario tener en cuenta el inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso. El reconocimiento de los intereses moratorios comerciales lleva implícito el factor de indexación. Violación directa del artículo 884 del Código de Comercio por falta de aplicación.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**–Falta de aplicación del artículo 884 del Código de Comercio. Siendo esta la norma de carácter sustancial llamada a disciplinar la actualización de las sumas de dinero entregadas a la contratante incumplida y a definir la viabilidad de la pretensión indemnizatoria de perjuicios, el *ad quem* optó por aplicar otra forma de indización monetaria -variación del IPC-, como si en una determinación de ese talante fuera admisible su discrecionalidad, inobservando la naturaleza comercial del asunto y las expresas disposiciones legales que lo regulan.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículo 884 Ccjo

Artículo 822 Ccjo

Artículos 717, 1542, 1608, 1615, 1617 numeral 2º CC

Artículos 94 inciso 2º, 283, 292 CGP



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Obligación dineraria. Viabilidad de actualizar la orden de pago de las obligaciones dinerarias y en particular sobre el fundamento de la completitud del pago: CSJ SC 19 nov. 2001, reiterada en CSJ SC 15 ene. 2009, expediente 2001-00433.
- 2) Indexación indirecta. La Sala precisó que, al lado de los mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias conocidos como directos, (...) *también corre pareja la apellidada indexación indirecta*: CSJ SC 9 nov. 2001, exp. 6094, reiterada en: CSJ SC 18 nov. 2004, exp. 7287; 15 de enero de 2009, exp. 2001-00433-01; CSJ SC13 may. 2010, exp. 2001-00161-01, SC3971 -2022.
- 3) Indexación indirecta. Criterio que ha sido ratificado por la Sala en otras ocasiones, precisando que, en la indexación efectuada a través de la tasa de interés comercial, el índice de corrección monetaria se aplica por vía refleja (...): CSJ SC11631-2015.
- 4) Indexación indirecta. (...) puede afirmarse que si el deudor de una obligación mercantil de naturaleza dineraria, está obligado *-ope legis-* a pagar intereses en caso de mora (art. 65, Ley 45 de 1990); si ese deudor, por mandato de la ley, debe reconocerle a su acreedor una tasa de interés, la cual, como se anotó, cubre la desvalorización de la moneda, debe concluirse que, tratándose de dichas obligaciones, el legislador, por vía de los intereses, consagró un mecanismo de indexación indirecta *-o refleja-* que excluye la posibilidad de reclamar un reajuste complementario o de prohijar un camino diferente para el reconocimiento de la corrección monetaria (...): CSJ SC19 nov. 2001, exp. 6094, reiterada en CSJ SC15 ene. 2009, expediente 2001-00433-01 y en Y en CSJ SC13 may. 2010 expediente 2001-00161-01.
- 5) Indexación indirecta. se reiteró el criterio expuesto con anterioridad, en el sentido que, «En materia mercantil, según lo precisó la Corte en su sentencia del 19 de noviembre de 2001, el legislador adoptó un mecanismo de indexación indirecta de las obligaciones pecuniarias de tal naturaleza, engastado en los intereses previstos en dicha normatividad»: CSJ SC 25 abr. 2003, expediente 7140.
- 6) Indexación indirecta. La Corporación desde tiempo atrás «ha insistido en que el régimen aplicable para la actualización de obligaciones dinerarias de estirpe mercantil es a través de las pautas dispuestas en el ordenamiento de dicha especialidad», así como en la «procedencia de la indexación indirecta a las obligaciones mercantiles, como método legalmente admisible para la actualización de sumas dinerarias», al tiempo que efectuó una importante reseña jurisprudencial acerca de esa postura, para precisar que, «el Código de Comercio, regulador de aquellas actividades, prevé directrices específicas en cuanto al manejo de obligaciones dinerarias, respecto de las cuales autoriza -aun sin pacto expreso de las partes- el reconocimiento de intereses bancarios»: CSJ SC3971-2022.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

7) Indexación indirecta. (...) tratándose de un negocio jurídico mercantil, que al tenor del artículo 22 del Código de Comercio, para su solución deben aplicarse las disposiciones de dicho ordenamiento, concretar la actualización con los intereses bancarios, además de ajustarse a la normatividad que gobierna dichas relaciones, también cumple ese fin restaurativo de la equidad, permitiendo que el comerciante afectado sea restituido en forma completa, máxime cuando el acreedor de la obligación reclame, expresamente, en su demanda que se reconozca a su favor el pago de intereses comerciales: CSJ SC3971-2022.

8) Indexación indirecta. si el legislador comercial, «instituyó un mecanismo de indexación indirecta a través de los intereses, no puede el intérprete abogar por una metodología divergente para obtener el ajuste de la obligación dineraria, toda vez que ello traduciría, en últimas, el desconocimiento de normas que, en lo pertinente, son de obligatorio cumplimiento y observancia»: CSJ SC 19 nov. 2001, exp. 6094.

9) Indexación indirecta. En otros términos, los mecanismos de revalorización de las obligaciones no pueden dejarse –en todos los eventos- al fuero del fallador, sino que deben responder, en línea de principio, a unas pautas o directrices de carácter legal o convencional que les confieran seguridad y certeza a las relaciones jurídicas: CSJ SC 19 de noviembre de 2001, expediente 6094, SC 25 abr. 2003, expediente 2001-00433.

10) Intereses de mora comerciales. (...) Con otras palabras, en los negocios mercantiles en que las partes no hayan convenido intereses de mora y la ley tampoco supla ese silencio, estos se deducen de armonizar el artículo 884 del Código de Comercio con las reglas que en materia civil regulan los perjuicios materiales, sobre todo porque esa integración es dable en virtud de la remisión expresa autorizada por el artículo 822 ibidem (...): CSJ SC514-2023.

**Fuente doctrinal:**

Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 5° ed, Abeledo – Perrot, 1987, pág. 236.

Diez Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Segundo, Las Relaciones Obligatorias, 5° ed. Civitas, Madrid, 1996, pág. 636.

**ASUNTO:**

Solicitaron los convocantes declarar que celebraron un contrato atípico con Martha Isabel, quien lo incumplió, mediante el cual se regularon los deberes de los inversionistas para realizar un proyecto arquitectónico de interés social en el predio «Los Gavilanes» de propiedad de la demandada, ubicado en la ciudad de Armenia. En consecuencia, requirieron que se ordene el resarcimiento de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante «generados de la responsabilidad civil contractual con indemnización moratoria». El juez *a quo* negó las súplicas tanto de la demanda principal como de la de reconvenCIÓN. El superior al desatar la apelación formulada por ambas partes, revocó la sentencia de primer grado. En su lugar, declaró improprias las excepciones formuladas por Martha Isabel, negó las aspiraciones de su demanda de reconvenCIÓN y la declaró civil y contractualmente responsable de los daños irrogados a los demandantes con ocasión del incumplimiento del contrato. En consecuencia, la condenó a pagarles una suma de dinero a título de daño emergente, que a partir de la ejecutoria de la providencia devengaría interés civil legal del 6% anual,



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

hasta que se verifique su pago efectivo, y negó las demás pretensiones de la demanda principal. Se formularon dos cargos en casación, sin embargo, dado que mediante AC4563-2024, se declaró inadmisible el primero, solo se analizó el segundo, con fundamento en la causal primera, que acusó la sentencia de violar, por falta de aplicación, los artículos 884 del Código de Comercio y 65 de la Ley 45 de 1990. Se casó parcialmente la sentencia recurrida y en sede de instancia modifica la decisión del *a quo*.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001 31 03 010 2018 00493 01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC127-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 17/02/2025
<b>DECISIÓN</b>	: CASA PARCIAL y MODIFICA

**SC068-2025**

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**-Derechos herenciales. Carga de la prueba de ausencia de pago. El parentesco civil de los contendientes no emerge como un indicio irrefutable de la falta de seriedad del acuerdo. La vileza del precio como indicio determinante en los casos de simulación absoluta va atada a la ausencia de su pago. Confusión del precio irrisorio con la inexistencia de precio como requisito esencial del contrato de compraventa. No le basta al convocante con alegar la existencia de la simulación para que se proceda a su declaración, sino que debe precisar en cuál de las variables encaja. Aduciendo la absoluta, pero estableciéndose que en realidad fue relativa, no es viable tenerla por configurada, salvo que esta última se hubiere formulado como pretensión subsidiaria en virtud de la respectiva acumulación. Tacha de testigos.

**INCONGRUENCIA**-Improcedencia. Dejar de pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias de la simulación absoluta que se planteó por nulidad absoluta, la primera por carencia de causa y precio de la transferencia, mientras que la segunda fue por lo irrisorio del precio, que no fueron objeto de los reparos concretos de la apelación. Una vez formuladas las inquietudes del impugnante en primer grado a eso debe ceñirse al momento de acudir ante el juzgador de segunda instancia a ahondar en las razones que ameritan replantear la determinación. Le es prohibido en esta última etapa extenderse a asuntos que, así sean tema del debate, no fueron objeto de reparo y, por ende, quedaron por fuera del disentimiento.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP

Artículo 1766 CC

Artículos 180, 211, 254, 281, 289, 320, 322 numeral 3º párrafo 2º CGP

Artículos 217, 252 CPC

Artículo 11 ley 1395 de 2010



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Simulación. «hay discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor»: CSJ SC3678-2021.
- 2) Simulación. [p]ara que la acción de simulación triunfe se debe derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (*animus simulandi*) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhuestas: CSJ SC3678-2021.
- 3) Simulación. Este fenómeno se materializa «si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar»: CSJ SC 19 jun. 2000, rad. 6266. Citado en CSJ SC 3598-2020, SC963-2022 y SC 3103-2022.
- 4) Simulación. Paralelo entre ambas categorías: CSJ SC1008-2024.
- 5) Simulación. Carga de la prueba. puesto que según se indicó en SC1008-2024 «es misión de quien pretenda la prosperidad de la comentada acción revelar la estratagema del vínculo negocial», si a bien se tiene que «las declaraciones de voluntad están amparadas bajo la «presunción de seriedad, veracidad, legitimidad y validez que acompaña a todo acto jurídico público» (CSJ SC503-2023, 15 dic.)»: CSJ SC1008-2024.
- 6) Simulación. Carga de la prueba. Si bien no se niega la practicidad de fijar las consecuencias nefastas de la omisión de los deberes procesales de las partes, también lo es que la administración de justicia no puede ser ajena a las eventualidades en que le resulte dispendioso a alguna de ellas tener acceso a ciertos medios de convicción que sirvan de respaldo a sus afirmaciones, los cuales estarian más al alcance de su oponente por determinadas razones: CSJ SC3979-2022.
- 7) Simulación. Carga de la prueba. (...) se obtuvo una modificación radical que conlleva una participación activa, tanto de las partes como de los falladores con el uso de sus facultades oficiosas, para delimitar, oportunamente y antes de proferir sentencia, cuáles son los hechos concretos que deben ser acreditados por determinado intervintiente, cuya carencia de demostración les acarrearía los efectos adversos de su desidia, eso sí, brindando garantías al derecho de los litigantes al debido proceso y sin que se corra el riesgo de giros sorpresivos que lo lleven a lesionar (...): CSJ SC3979-2022.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

8) Simulación. Indicios. i) Debe haber correspondencia entre ambos actos, es decir, «una unidad de vinculación intelectual» entre uno y otro, siendo indiferente la época de su celebración; y ii) Es necesario que la contraescritura sea independiente al pacto fingido, es decir, que sea un acto distinto en donde se especifique claramente el nacimiento del acuerdo artificioso, ya que, «no habría simulación ni contradocumento, si un solo y mismo acto contuviere la convención o declaración de los contratantes junto con sus cláusulas derogatorias»: CSJ SC1008-2024.

9) Simulación. Indicios. «los indicios relacionados con el iter contractual, esto es, los antecedentes de la negociación, la forma como se lleva a cabo y las consecuencias de la misma», los cuales «se constituyen en el principal medio de convicción para tomar la decisión correspondiente en las contiendas adelantadas con dicho propósito»: CSJ SC3979-2022.

10) Simulación. Indicios. De esta manera, «[e]n materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, in abstracto, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra (*actus clam et occulte celebratus*), aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria, dada la dificultad probatoria que campea en esta materia (*difficilioris probationes*)» (CSJ SC de 15 febrero de 2000, rad. 5438; citada recientemente en CSJ SC503-2023, 15 dic.): CSJ SC1008-2024.

11) Simulación. Indicios. (...) a raíz de la experiencia se han establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación (...): CSJ SC3452-2019.

12) Simulación relativa. «simulación por interposición fingida de persona» que «consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial», donde «ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, y en la que no se disimula el contrato propiamente dicho, el cual en términos generales permanece intacto»: CSJ SC de 28 de agosto de 2001, rad. 6673.

13) Prueba documental. Autenticidad. [l]a prueba de la certeza del documento privado emanado de las partes, sea en original o en copia simple, abreva en el reconocimiento explícito o implícito. Lo primero, por ejemplo, en los eventos en que sus autores declaran ante notario que las «firmas son suyas y el contenido (...) es cierto» (artículo 68 del Decreto 960 de 1970). Lo segundo, verbi gratia, cuando la parte respecto de la cual se afirma que lo elaboró, escribió o firmó no lo tacha de falso ni tampoco lo desconoce (artículos 252-3 del Código de Procedimiento Civil y 244-2 del Código General del Proceso). (...): CSJ SC4792-2020.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

14) Prueba testimonial. Testimonio de oídas. (...) conforme los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto las dos últimas hipótesis, tiéñese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oido de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; (...): CSJ SC123 19 abr. 1988, CSJ 3 oct. 2003, rad. 6861.

15) Prueba testimonial. Tacha de testigo. (...) la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad: CSJ 28 sep. 2004, rad. 1996-7147-01.

16) Prueba testimonial. Tacha de testigo. El parentesco civil que une a las contendientes ni siquiera emerge como un indicio irrefutable de la falta de seriedad del acuerdo: CSJ SC de 15 feb. de 2000, rad. 5438, CSJ SC3979-2022.

17) Simulación. Precio irrisorio. No puede confundirse tal aspecto con la inexistencia de precio como requisito esencial del contrato de compraventa: CSJ SC640-2024.

18) Simulación. (...) [n]o bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada - o insular - de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto - o incluso en forma fragmentada - sin la necesaria contextualización en al ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades - ello es neurálgico - que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga (...): CSJ SC de 15 feb. de 2000, rad. 5438, CSJ SC2906-2021.

19) Incongruencia. Al respecto, la Sala señaló que «...la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: en SC14427-2016.

20) Recurso de apelación. Reparos concretos. (...) las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem* (...): CSJ SC3148-2021, CSJ SC1303-2022 y SC640-2024.

21) Recurso de apelación. Reparos concretos. (...) De allí se extracta que está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso (...): CSJ SC3148-2021, CSJ SC1303-2022 y SC640-2024.

**ASUNTO:**

La convocante pidió declarar la simulación absoluta de la venta de derechos herenciales en la sucesión de Miguel Castilla Cohen, que hizo a la convocada por medio de la escritura pública. En subsidio la nulidad absoluta por carencia de causa y precio de la transferencia y como segunda subsidiaria lo mismo, pero por precio irrisorio. El Juzgado *a quo* declaró probadas las excepciones denominadas «inexistencia de la acción de simulación absoluta (...)", «inexistencia de la acción de nulidad absoluta pretendida en este proceso» y «legalidad del contrato. Inexistencia de causa para demandar la simulación y la nulidad por cuanto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública es totalmente legal», por lo que negó las pretensiones principales y subsidiarias. El juzgado *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon dos cargos en casación con base en las causales segunda y tercera, los cuales se desatascaron en el orden propuesto, toda vez que el inicial se refiere a las pretensiones principales de simulación, mientras el otro se contrae a las dos aspiraciones subsidiarias de nulidad: 1) por vulneración indirecta de los artículos 1766 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso, por errores de hecho en la valoración de las pruebas. 2) por incongruencia «en cuanto omitió el pronunciamiento que correspondía sobre las pretensiones subsidiarias primera y segunda, atañederas con la nulidad absoluta deprecada, en su orden, ya por ausencia de precio ora por precio irrisorio». La Sala no casó la sentencia impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 68001-31-03-003-2009-00264-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC068-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 25/02/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC3294-2024**

**NULIDAD ABSOLUTA**-Por objeto ilícito, en tanto la operación de crédito exterior debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, que establecía la obligación de registrarla ante la Oficina de Cambios del Banco de la República. Aunque el artículo 1525 del Código Civil establece la prohibición de restitución cuando las partes actúan «*a sabiendas*» de la ilicitud, en el caso de las instituciones financieras y de toda empresa que ejerza actividades de manejo, aprovechamiento, colocación, captación e inversión de recursos económicos en el mercado, ese conocimiento es inherente a su rol profesional. Cuando actúan al margen de la normativa, se entiende que lo hacen «*a sabiendas*». Responsabilidad profesional.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

**CONTRATO DE MUTUO**-Nulidad absoluta por objeto ilícito. Incumplimiento de la obligación legal de registrar la operación de crédito exterior ante la Oficina de Cambios. Violación del orden público nacional. Culpa levisima. Axioma *in pari causa turpitudinis cessat repetitio*. La prohibición *legis* refuerza el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie debe beneficiarse de su propio dolo. Negación de restituciones reciprocas. Aplicación de la sanción que contempla el artículo 1525 del Código Civil. La debida diligencia como principio orientador de la actividad financiera. Responsabilidad profesional.

**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**-Operación de crédito exterior. Cualquier infracción normativa por parte de una institución financiera, o de cualquier otro ente que participe en la captación y colocación de recursos en la economía nacional, no puede considerarse un simple error, inadvertencia o desconocimiento excusable, sino una acción consciente y deliberada. Como profesionales altamente capacitados y calificados para el desarrollo de una actividad empresarial -que por su propia naturaleza lleva ínsitos diversos riesgos administrativos y operacionales- estos sujetos especializados están obligados a conocer y acatar con rigor las leyes que regulan su labor. Debida diligencia.

**Fuente formal:**

Artículos 9º, 63, 1519, 1525, 1602, 1746 CC

Artículo 128 decreto-ley 444 de 1967

Artículo 869 Ccjo

**Fuente jurisprudencial:**

1) Artículo 1602 CC. Esa norma determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico, (...): CSJ SC1962-2022.

2) Artículo 1746 CC. La sentencia declarativa de nulidad produce efectos retroactivos y en virtud de ella cada una de las partes tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como contraprestación del contrato invalidado" (CSJ. SC. 10 abr. 1938, XLVII, pág. 227; SC 14 sept. 1976, CLII, pág. 369, SC 30 sept. 1987, CLXXXVIII, pág. 228): CSJ SC 17 jul. 1990, rad. 265

3) Artículo 1746 CC. De acuerdo con la citada norma, la declaratoria de la nulidad de un contrato apareja la aniquilación de sus efectos vinculantes y obligatorios para las partes, de donde deviene el carácter retroactivo de tal veredicto, a fin de colocar a los extremos de la relación negocial en la situación en que se encontrarían de no haber celebrado la convención:



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

CSJ SC5513-2021.

4) Nulidad por objeto o causa ilícita. El principio general consagrado en el artículo 1746 del C. Civil registra las excepciones legales que contemplan los artículos 1525 y 1747 del C.C., esto es, cuando la nulidad proviene de objeto o causa ilícita, evento en el cual, a términos del primer precepto, no puede repetirse lo que se haya dado o pagado a sabiendas de la ilicitud (...): CSJ 30 sept. 1987, GJ n.º XLXXXVIII, pág. 229.

5) Finalidad de la prohibición legal del artículo 1525 CC. Las relaciones jurídicas no están signadas únicamente por criterios prácticos y racionales que las despersonalizan para reducirlas a meros vínculos patrimoniales, frente a los cuales ninguna trascendencia podría tener las reglas morales, ya que éstas, por el contrario, subyacen de manera palpable en el ordenamiento legal como un criterio regulador que impide el abuso de las formas jurídicas, a las cuales, por el contrario, le dan contenido y substancia: CSJ SC. 23 abr. 1998, rad. 4544.

6) Prohibición legal del artículo 1525 CC. El adverbio “a sabiendas”, según el diccionario de La Lengua, significa “de modo cierto”, “a ciencia segura”, o, con otras palabras, a plena conciencia, a pleno conocimiento, con conocimiento inequívoco. Esto indica que se requiere un conocimiento objetivo o conocimiento-realidad frente a determinado hecho. Y, a esta categoría de conocimiento se refiere el artículo 1.525 del C. cuando utiliza la locución “a sabiendas”, expresión esta empleada en otros artículos del Código Civil (477, 737, 955, 1029, 1480, 1675 n.º 1, 1870, 1992 y 2017): CSJ SC 22 ene. 1971, G.J. CXXXVIII 2340 a 2345, pág. 42-45.

7) Prohibición legal del artículo 1525 CC. (...) si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur trpitudinem suam allegans*): CSJ SC 13097-2017.

8) Responsabilidad de las entidades financieras. Sin embargo, dicho parámetro es comparable con el de un buen hombre de negocios y ha dado lugar a que, por vía jurisprudencial, se les haya aplicado un modelo particular de responsabilidad profesional: CSJ SC-201, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01.

9) Responsabilidad de las entidades dedicadas al desarrollo de actividades financieras. La importancia de tal actividad en el orden social y económico, justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar insita la exigencia para las



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, (...): CSJ SC18614-2016.

10) Error de hecho. «la labor del impugnante 'no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley» (CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01, SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01; SC2501-2021 y SC4127-2021): CSJ SC276-2023.

11) Objeto ilícito por incumplimiento de normativa. El sistema monetario, cambiario y crediticio nacional no es particular sino público, y público no de origen meramente legal sino de rango constitucional como quedó visto, y que como tal es soberano y por lo tanto monolítico e imperativo y no mixto ni supletivo. No resulta por lo tanto pertinente invocar que la negociación e intercambio del oro y de las divisas provenientes de capitales y monedas extranjeras pertenezca o haya pertenecido como «derecho adquirido» y como «industria» privada a los par-titulares: CSJ SPL 27 sep. 1984, rad. 1193.

11) Objeto ilícito. En vigencia de la Constitución Política de 1991 se ha reiterado que la actividad financiera es de interés público, como se evidencia en diversas sentencias, entre ellas: CSJ SC 4 jul. 2013, rad. 2008-00216-01; SC18614-2016, SC832-2019 y el Consejo de Estado en sentencia de 16 de julio de 1974.

12) Principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. (...) de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "*nemo auditur ...*" que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación: Corte Constitucional C-083 de 1995, C-207 de 2019, T-213 de 2008.

**Fuente doctrinal:**

Vélez F. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, Bogotá, [Editado 1982] tomo VI, pág. 422.

Bercovitz, R. Rodrigo. (director). Comentarios al Código Civil. Tomo VII. Tirant o Blanch tratados. Valencia, 2013, págs. 9272.

Díez P. Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo I. Introducción Teoría del contrato. 6<sup>a</sup> edición. Aranzadi. Navarra, 2007, pág. 582.

Claro S. Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo X. De las Obligaciones I. Universidad de Chile, Chile, 1937, págs. 360 y ss.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

**ASUNTO:**

Coloca International Corporation S.A. pidió declarar que El Banco del Estado S.A le debe US\$442.350, US\$1'325.000, US\$1'570.000 y US\$140.000 e intereses de plazo a la tasa pactada o la legal, junto con los de mora sobre los remuneratorios que deberá hacerse en dólares americanos en la cuenta bancaria de Swiss Bank Corporation de New York (sucursal Four World Trade Center) o en Panamá o en Bogotá, en este último caso, según la tasa de cambio del dólar vigente al pago, o la que determine la sentencia. El juez *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión, decreto de oficio la nulidad absoluta en tanto el negocio tuvo objeto ilícito por burlar el orden público colombiano al tratarse de una operación de cambio exterior sujeta a ese marco. Se formularon siete cargos en casación. En auto CSJ AC1207-2024 se inadmitieron el primero, el segundo, el tercero y el sexto. Se estudiaron de forma conjunta las tres acusaciones restantes: 1) violación directa del artículo 1525 del Código Civil por aplicación indebida; 2) infracción directa del artículo 1525 del Código Civil por aplicación indebida, así como del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, del artículo 7º del Código de Comercio y del artículo 230 de la Constitución Política por no aplicación, así como de los principios generales del derecho, entre ellos el de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa o dolo, el de la buena fe y el que proscribe el enriquecimiento sin justa causa; el primero por indebida aplicación y este por omisión; 3) infracción indirecta del artículo 1525 del Código Civil por error de hecho y suposición probatoria. La Sala no casó la sentencia impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-028-1986-06673-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3294-2024
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 03/03/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC072-2025**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-Lesiones en menor de edad por actuar culposo de los médicos tratantes. Omisión en la evaluación de la existencia de infección oculta y en la correlación de síntomas. Cuantificación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Lucro cesante de la menor de edad por pérdida de la capacidad laboral y de la madre. Daño a la salud, daño moral, daño a la vida de relación o al agrado, daño por pérdida de oportunidad de la víctima, de la madre, de la hermana y de la abuela. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de los daños. Actualización del rubro ante la reducción del poder adquisitivo del peso. Solidaridad de la I.P.S. y de la E.P.S. Llamamiento en garantía por contrato de seguro de responsabilidad civil profesional y/o extracontractual; prescripción extintiva de la acción.

**DAÑO A LA SALUD**-Cuantificación. Consecuencias adversas por error médico. Al persistir secuelas que están llamadas a ser tratadas, se requiere garantizar el acceso al servicio de salud, hasta tanto se logre la completa recuperación, rehabilitación o readaptación. Se deberá proveer directamente a la víctima sus terapias y/o tratamientos, así como el suministro de medicación, sin cobrar por estos servicios o exigir el pago de cuotas moderadoras, hasta tanto lo aconseje la ciencia médica aceptada y comprobada. El tipo de condena, y sus confines, se ha



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

de fundamentar en los principios de reparación integral y equidad, evitando dejar sin indemnización a la víctima, imponer condenas confiscatorias o de doble indemnización.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**-Cuantificación. La víctima -a la temprana edad de 3 años- perdió todas sus habilidades motoras e, incluso, algunos de sus sentidos, lo que hizo imposible que interactuara con el entorno. Se tasó el daño a la víctima en 100 s.m.l.m.v., a la madre en 50 s.m.l.m.v. y a la hermana en 20 s.m.l.m.v. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano.

**DAÑO MORAL**-Cuantificación. Se infiere de la situación física y psíquica en que queda la víctima con ocasión del error de diagnóstico médico. Como la situación que aquejó a la víctima le comportó efectos mayúsculos, los cuales se han reducido después de 20 años, que produjeron, y producen, pesadumbre y desdicha por comportar inseguridades, incomprendibilidad y extrañeza se tasó en 70 s.m.l.m.v., a la madre 50 s.m.l.m.v., la hermana y abuela en 25 s.m.l.m.v., cada una. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización de la condena en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano.

**DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**-Cuantificación. Dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia para lo cual deberá descontarse el riesgo de que la oportunidad no se materialice. Se tasó a la víctima en 100 s.m.l.m.v., a la madre en 50 s.m.l.m.v. y a la hermana en 20 s.m.l.m.v. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano.

**HISTORIA CLÍNICA**-Es un documento de carácter declarativo, por dar cuenta de lo sucedido en la atención médica. Es procedente su valoración, sin exigir su previa autenticación, máxime por cuanto ninguno de los sujetos procesales -en el caso concreto- tachó su falsedad o pidió su ratificación.

**Fuente formal:**

Artículos 167, 283, 322, 327, 328, 333 CGP  
Artículos 1600, 1617, 2344 CC  
Artículos 23, 35 ley 1098 de 2006  
Artículos 1081, 1127, 1131, 1133, 23 numeral 5º Ccio  
Artículos 84, 87 ley 45 de 1990  
Artículo 16 ley 23 de 1981  
Artículo 13 decreto 3380 de 1981  
Artículo 16 ley 446 de 1998



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Artículo 11 ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 10 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 5º Convención Americana de Derechos Humanos

Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional del Trabajo

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de apelación. «[e]l recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en lo que concierne a las cargas procesales del recurrente comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador, el primero de ellos, esto es, la interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia»: STC9746-2024, STC9313-2024.

2) Recurso de apelación. En aplicación del artículo 282 CGP, y siempre que resulte pertinente, en esta providencia se evaluarán las excepciones que no fueron objeto de decisión por el a quo, «aunque quien la[s] alegó no hayaapelado de la sentencia». Así lo tiene decantado la jurisprudencia: «[es] deber del juzgador analizar, no sólo las cuestiones de hecho y de derecho esgrimidas en la apelación, sino también las excepciones, pues de lo contrario no podría proferir una decisión definitiva, so pena de vulnerar los derechos de defensa y contradicción»: SC1916-2018.

3) Responsabilidad civil. Entendida como la obligación que una persona tiene de indemnizar el perjuicio sufrido por otra, se asienta en la triada consistente en el daño material o inmaterial, con sus características de directo, cierto, determinado o determinable y antijurídico, amén de previsible (contractual); el hecho jurídico, humano o no, incluidas las omisiones, imputable a título de culpa o dolo, elementos subjetivos que modernamente son matizados por factores como el riesgo creado, el ejercicio de actividades peligrosas, e incluso, la mera objetividad; y el nexo de causalidad, es decir, el vínculo jurídico entre los dos supuestos anteriores: SC616-2024.

4) Responsabilidad médica. «causada una lesión o menoscabo en la salud», corresponde al afectado «demostrar [los] elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica [:] la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad» (negrilla fuera de texto SC003-2018), considerando «la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado)»: SC616-2024. Ver SC, 30 ene. 2001, exp. n.º 5507.

5) Responsabilidad civil. [T]ratándose de la responsabilidad de las personas morales, en general, por la culpa de sus dependientes o comisionados... no puede hablarse de



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

responsabilidad (o causalidad) indirecta, sino que ésta se configura siempre como directa, porque la persona jurídica... absorbe la culpa del empleado o subalterno... porque es quien realmente obra o actúa a través de sus agentes: SC, 31 oct. 1962, G.J. n.º 2261, 2262, 2263 y 2263, Tomo C, p. 690.

6) Responsabilidad civil. Incluso, en nuestros días, se acude a la culpa *in operatione*, para imputar la conducta a los entes morales cuando es fruto del incorrecto o incompleto funcionamiento de la estructura empresarial o de la inobservancia de estándares de calidad: SC9193-2017.

7) Responsabilidad médica. En el campo médico se tiene que el galeno, por regla general, «será el error culposo en el que aquél incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasionen»: SC, 26 nov. 2010, exp. n.º 08667, reiterado en SC 28 nov. 2011, rad. n.º 1998-00869-00.

8) Responsabilidad civil. Reiterado en el sentido de que el estándar es el de «la culpa probada», que se traduce en que el reclamante debe demostrar que actuaron con «impericia, imprudencia, negligencia o dolo, mientras que la presunta es una excepción acotada a ciertas materias»: SC4786-2020.

9) Responsabilidad médica. De forma especial es dable que pueda imputársele responsabilidad cuando no alcanzó un resultado determinado, lo que sucederá «en los casos en que haya una convención expresa, se trate de resultados de exámenes de laboratorio, recaiga sobre equipos ortopédicos o anticonceptivos de uso común, y todas las demás situaciones que puedan equipararse a las precedentes»: SC4786-2020.

10) Responsabilidad médica. La cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; (...):SC9193-2017.

11) Responsabilidad médica. Si la entidad demandada tiene el deber legal de brindar un servicio de salud de calidad porque de lo contrario podría afectarse o ponerse en riesgo la integridad psicofísica de los pacientes, entonces hay razones para suponer que los eventos adversos que sufrió la paciente estuvieron relacionados con el incumplimiento de ese deber jurídico al estar probada la deficiente prestación del servicio: SC562-2020.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

12) Responsabilidad médica. Naturalmente, el cumplimiento de esos deberes debe estar orientado, entre otros, por el principio de eficiencia que irradia todo lo relacionado con las prestaciones inherentes a la garantía del derecho a seguridad social en general, entendido como «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente» (SC456-2024).

13) Responsabilidad médica. El daño es el demérito o afectación ocasionado al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial relevancia constitucional de la víctima, provocado por el hecho contrario a derecho: SC4455-2021.

14) Daño. «es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad»: SC, 16 sep. 2011, reiterado en SC109-2023 y SC504-2023.

15) Daño. Es «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»: SC10297-2014; reiterada SC2758-2018.

16) Daño patrimonial. «[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)»: SC, 28 jun. 2000, exp. n.º 5348, reiterada SC16690-2016.

17) Daño extrapatrimonial, en antaño, estaba acotado al moral, aunque con el paso del tiempo y la evolución de la ciencia del derecho, se amplió a otras categorías (cfr. SC, 20 ene. 2009, rad. n.º 1993-00215-01), conocidas como «el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional... que tienen el rango de derechos humanos fundamentales»: SC10297-2014.

18) Daño extrapatrimonial. Subespecies que «no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo»: SC10297-2014.

19) Daño moral. Es el que emana de los «dolores, padecimientos, aflicciones y afectaciones como individuo y ser social»: SC088-1994, por lo que «incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior... (CSJ Civil S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612)»: SC4703-2021.

20) Sobre la distinción entre este daño y los demás. [E]l daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial: SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.

21) Daño a la vida de relación. Se admitió como categoría autónoma por primera vez -en esta jurisdicción-, con la sentencia de 13 de mayo de 2008. Ver: SC, rad. n.º 1997-09327-01, SC4124-2021.

22) Daño. El daño a los bienes constitucionalmente relevantes se refiere a las consecuencias que emanan de la vulneración de los derechos de la personalidad, que tengan la calidad de fundamentales, tales como la libertad, dignidad, honra y buen nombre: SC10297-2014.

23) Daño. El daño a la salud -lesión a la salud o daño biológico- es uno de los deméritos resarcibles, de forma autónoma. Entendiéndose por aquél la pérdida de la «integridad sicosomática» o «integridad física o mental»: SC, 18 sep. 2009, que se ve truncada cuando se pierde la normalidad «orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental»: SC16690-2016.

24) Daño. Entendimiento que encuentra asidero en que la salud es un derecho fundamental, no sólo por su íntima conexión con la vida, sino por su importancia para la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad: CSJ SC292-2021.

25) Perjuicios. los perjuicios estaban vinculados a sus efectos concretos, en el sentido de que «puede[n] repercutir en el patrimonio de la [persona], tanto en los gastos de curación o rehabilitación, como en las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir, y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos y, además, considerando que todos estos efectos de la agresión constituyen daño a la persona»: SC, 4 ab. 1968.

26) Perjuicios. Con posterioridad, y fruto del reconocimiento del daño a la vida de relación, que como ya se dijo también recibe el nombre de daño al agrado, se entendió que éste comprendía el daño a la salud, bajo la consideración de que lo relevante no es el quebranto físico o mental, sino sus repercusiones para «gozar [de] los placeres de la vida» y «actividades rutinarias», que ya no «pueden realizarse» o que «requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades»: SC, 13 may. 2008, rad. n.º 1997-09327-01.

27) Perjuicios. Daño a la salud. Así lo delineó la Corporación cuando se ordenó al victimario reparar las consecuencias por el daño cerebral irreversible sufrido por un niño, condenándolo, de forma particular, a pagar el valor necesario para atender a la víctima, incluyendo el costo del material terapéutico, del tratamiento médico y de la persona de acompañamiento: SC16690-2016.

28) Perjuicios. Daño a la salud. Frente a una afectación grave al derecho a la salud de un menor de 18 años, oficiosamente se ordenó a las enjuiciadas que garantizaran la atención médica requerida por éste, de forma ininterrumpida, sin cobrar cuotas moderadoras y con independencia de su tipo de afiliación al sistema de seguridad social: SC9193-2017.

29) Carga de la prueba. El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervenientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar avante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, además, se constituye en una regla que le indica al juez como debe decidir si las partes no satisfacen dicha carga, (...): SC1301-2022, reiterado en SC706-2024.

30) Prueba. La jurisprudencia ha condenado al pago del lucro cesante en favor de los alimentarios, con ocasión del fallecimiento del alimentante, ante la evidencia de que el deceso impide cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 411 del Código Civil: SC4703-2021, siempre que se acredite en el litigio la dependencia económica: SC, 25 feb. 2005, exp. n.º 7232.

31) Prueba. Lo mismo acontecerá frente al daño moral por la muerte o las graves afectaciones a la salud de hijos, padres, consortes o compañeros permanentes, pues, fruto del cariño y afecto que es connatural a quienes integran el núcleo familiar o los «parientes cercanos a la víctima», es fácil suponer el dolor o congoja por el fallecimiento o el desmejoramiento relevante de sus condiciones físicas o mentales: SC, 28 feb. 2013, rad. n.º 2002-01011; en el mismo sentido: SC5686-2018 y SC3728-2021.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

32) Prueba. También se admite esta forma de demostración para el caso del daño a la vida de relación -o al agrado-, cuando hay deterioros graves al cuerpo o la psique de la víctima, pues resulga como notorio que los mismos impedirán o dificultarán en grado superlativo la interacción con el entorno: SC4803-2019, reiterada SC3728-2021.

33) Prueba. (...) no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes: SC, 28 feb. 1990; reiterada SC, 5 may. 1999, exp. n.º 4978.

34) Responsabilidad civil «Es bien sabido que la institución jurídica de la responsabilidad civil descansa sobre el principio del *neminem laedere*, conforme al cual nadie puede causar daños a otro. Si los causa debe repararlos... En atención al principio de la indemnización plena del daño, nuestro sistema jurídico reconoce el derecho del afectado a ser íntegramente reparado por el perjuicio causado»: SC407-2023.

35) Pérdida de oportunidad. La Corporación ha abierto paso a la reparación de la pérdida de oportunidad o del chace, entendida como el menoscabo que se produce porque se frustra la expectativa seria, actual y cierta del afectado de alcanzar un provecho o de conjurar una desventaja, en razón del hecho dañoso. Total, cercenar «una legítima expectativa», siempre que «ese interés jurídico qued[e] frustrado de manera definitiva por el hecho antijurídico de otra persona», debe abrirse la puerta al «derecho de daños», para garantizar la indemnización de la víctima: SC456-2024.

36) Pérdida de oportunidad. La jurisprudencia tiene dicho que el perjuicio «se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios»: SC10261-2014.

37) Pérdida de oportunidad. Para que este daño pueda ser resarcido, la jurisprudencia ha señalado que el interesado debe demostrar, en el respectivo proceso, los presupuestos establecidos en: SC10261-2014, reiterada SC7824-2016 y SC500-2023.

38) Pérdida de oportunidad. «No es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos»: SC10261-2014 reiterada SC456-2024.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

39) Pérdida de oportunidad. Quedan por fuera «todos aquellos ‘sueños de ganancia’, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables»: SC, 9 mar. 2012, rad. n.º 2006-00308-01.

40) Nexo causal. «el nexo causal es el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquél se revela como la causa de aquél: CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable»: SC4455-2021. Bien se ha dicho que «[e]lemento basilar de la responsabilidad civil es la existencia de un nexo causal entre el daño cuya reparación se demanda y la culpa atribuida al agente que lo generó, es decir, la exigencia de una vinculación directa entre ambos»: SC456-2024.

41) Nexo causal. En materia médica, este requisito «es el aspecto de mayor discusión pues no es factible imputar al profesional de la medicina las consecuencias perjudiciales que afecten al paciente mientras no se determine la existencia de un vínculo causal entre éstas y su actuar culposo»: SC4876-2020.

42) Nexo causal. Esto ha dado lugar a «asumir como causa la ‘que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño’»: SC456-2024.

43) Nexo causal. En caso de que la causalidad adecuada resulta insuficiente, es dable acudir a «los estándares *res ipsa loquitur*, culpa virtual y resultado desproporcionado»: SC4876-2020.

44) Nexo causal. Cuando la probabilidad es nula, escasa o insignificante, la víctima no tiene derecho a indemnización porque no puede afirmarse el nexo de causalidad ni se está ante un supuesto de estricta incertidumbre al que pueda aplicarse la doctrina de la pérdida de oportunidad. Cuando esa probabilidad es alta o suficiente, la víctima tiene derecho a una reparación total porque hay lazo causal, sin que pueda tampoco entrar en juego la doctrina del chance. (...): (SC456-2024).

45) Nexo causal. Para establecer el nexo causal, es menester considerar tanto los elementos fácticos como jurídicos. «El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización... Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión,



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía»: SC3919-2021.

46) Nexo causal. no hay responsabilidad «cuando el daño a la salud o a la vida se origine de una situación imprevisible o de difícil previsión, en una clara salvedad ‘por la imprevisibilidad connatural a esta ciencia’: SC9721, 27 jul. 2015, rad. n.º 2002-00566-01. Obviamente, siempre que los médicos hayan realizado las conductas que son propias de la *lex artis* y no hayan incidido en la ocurrencia del riesgo»: SC4786-2020.

47) Indemnización de perjuicios. es menester establecer la extensión y alcance de los daños, por medio de su cuantificación, que normalmente se hace en «moneda legal (dinero)», por ser el «patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso’»: SC, 9 ag. 1999, exp. n.º 4897.

48) Indemnización de perjuicios. (I) La reparación integral busca que «el agraviado [sea] restituido al estado anterior de la conducta dañosa», huelga decirlo, busca «dejar a la víctima en forma similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales»: SC4703-2021, para lo cual deberán reconocerse «todos los daños ocasionados a la persona o bienes del lesionado», sin «sobrepasarlos, pues la indemnización no es en ningún caso fuente de enriquecimiento»: SC9193-2017.

49) Indemnización de perjuicios. (II) La equidad «se caracteriza porque escudriña las específicas circunstancias que rodean el conflicto y propugna por resolverlo desde un enfoque de la justicia del caso»: SC155-2023, al cual se acude, en particular, «como última posibilidad», para «imponer una condena razonable, atendiendo a las circunstancias del caso», cuando el interesado no pudo «acreditar el valor de la afectación que sufrió con ocasión del hecho culposo»: SC1256-2022.

50) Indemnización de perjuicios. (III) Los criterios técnicos actuariales son «parámetros objetivos»: SC506-2022.

51) Daño emergente. La Sala ha dicho que el daño emergente es «la pérdida que sufre el paciente por haberse cumplido imperfectamente el servicio médico profesional», tales como «los gastos hospitalarios, quirúrgicos, terapéuticos; rehabilitación, gastos de transporte, etc.»: SC088-1994.

52) Lucro cesante. En cuanto se refiere al lucro cesante, se concreta en la reducción o imposibilidad de la víctima de obtener réditos de su actividad laboral, profesional o económica,



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

mientras se recupera o rehabilita, «por efecto de la eliminación, reducción o transformación (en caso de rehabilitación para otro trabajo) de la capacidad laboral, así como de algunos que específica e inequívocamente se hayan dejado de percibir»: SC088-1994.

53) Lucro cesante. Fallecimiento. [L]a indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición: SC15996-2016. Directrices: SC4703-2021, SC4966-2019, SC13925-2016. Tesis reiterada en los veredictos SC15996-2016 y SC665-2019, SC15996-2016, SC11149-2015, SC1731-2021 y SC042-2022, SC1731-2021.

54) Lucro cesante. Fallecimiento. El número de años de la esperanza de vida debe acreditarse dentro del proceso; sin embargo, en ausencia de probanzas, es dable acudir a «las tablas de supervivencia expedidas... [por] la Superintendencia Financiera de Colombia»: SC16690-2016, SC18146-2016, SC2498-2018 y SC4966-2019.

55) Lucro cesante. Fallecimiento. En particular, a la «Resolución 1555 de 2010, por la cual la Superintendencia Financiera actualizó las ‘tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres’ a utilizar las ‘entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y las aseguradoras de vida, para la elaboración de sus productos y de los cálculos actuariales que se deriven de los mismos’»: SC8219-2016.

56) Lucro cesante. Fallecimiento. Con todo, de concurrir únicamente el consorte o compañero(a) permanente y los hijos, el reparto podrá hacerse por alicuotas iguales entre todos los concernidos: SC13925-2016, o dividir la mitad para la pareja, y el otro 50% para los hijos: SC15996-2016 y SC4703-2021, decisión que deberá adoptarse por el juzgador con base en el principio de equidad.

57) Lucro cesante. Pérdida de capacidad. No se tendrán en cuenta para esta cuantificación «los pagos propios de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes, o a encargarse de las reservas patrimoniales que la ley exige constituir para garantizarlas, tampoco de los auxilios o subsidios contemplados en el SGRP, toda vez que su reconocimiento deviene del régimen laboral de protección al trabajador en virtud del cual dichas prestaciones se garantizan una vez ocurrida la contingencia profesional, con total independencia de la responsabilidad civil»: SC407-2023.

58) Lucro cesante. Pérdida de capacidad. (II) «[N]o es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborio redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

aspiración sea una tasación mayor [al salario mínimo legal mensual vigente]: SC3919-2021, reiterada en SC506-2022.

59) Lucro cesante. Pérdida de capacidad. (III) Este daño afecta a cualquier persona que se encuentre en edad productiva, o al arribar a ésta, «por cuanto... [l]as reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal»: SC3919-2021. En el mismo sentido SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01; SC, 18 dic. 2018, rad. n.º 2004-00172-01; SC16690-2016; y SC22036-2017.

60) Lucro cesante. Pérdida de capacidad. (IV) Se empleará el salario mínimo legal mensual vigente, como subsidiario de los ingresos reales, en caso de que éstos no se demuestren o no haya insumos para su concresión: SC3919-2021.

61) Lucro cesante. Fórmulas para el cálculo. (I) Para la determinación del guarismo concreto, la Corte ha acogido el criterio técnico actuarial: SC, 6 mar. 2006, exp. n.º 7368; SC, 9 jul. 2012, rad. n.º 2002-00101-01; SC5885-2016; SC20950-2017; entre muchas otras.

62) Lucro cesante. Fórmulas para el cálculo. (III) El «*Sn*», tratándose de rentas futuras, debe incluir la reducción del «interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se genera»: SC, 24 ab. 2009.

63) Lucro cesante. Fórmulas para el cálculo. Donde: «*i*», reitérese, corresponde al interés puro o técnico, que es el señalado en el numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil del 6% anual, expresado financieramente en 0.004867, con el fin de permitir su aplicación como variable dentro de los criterios técnicos actuariales, como procedió esta Corte en las providencias SC9068-2016, SC16690-2016, SC2498-2018 y SC4322-2020.

64) Perjuicios extrapatrimoniales. «que recaen sobre intereses, bienes o derechos [de] naturaleza extrapatrimonial o inmaterial», «resultan inasibles e incommensurables», pero esto «no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima»: SC, 13 may. 2008, rad. n.º 1997-09327-01.

65) Perjuicios extrapatrimoniales. El *Arbitrium judicis*. «se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño... y, de la otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, posibilidad de satisfacciones indirectas, etc...»: SC011-1993, reiterada SC064-1996 y SC de 12 sep. 1996.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

66) Perjuicios extrapatrimoniales. «*[A]rbitrium iudicis*, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el *quantum debeatur* se remite a la valoración del juez»: SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.

67) Perjuicios extrapatrimoniales. *Arbitrio iudicis*. En desarrollo de este deber el juez debe señalar una suma líquida satisfactoria para la víctima, y/o prever reparaciones simbólicas, según su discrecionalidad reflexiva, pero sin perder de vista la ponderación, pues debe evitar que la condena se «constituya [en] una ‘fuente de enriquecimiento para el indemnizado [o una] desventaja ridícula o mediocre para el responsable’»: SC117-1993.

68) Perjuicios extrapatrimoniales. *Arbitrio iudicis*. Pues es pacífico que «en la jurisdicción civil... [no] existe una disposición legal que restrinja la discrecionalidad del juez para decidir la reparación de perjuicios morales»: Corte Constitucional, C-916/2002.

69) Perjuicios extrapatrimoniales. *Arbitrio iudicis*. Así, por ejemplo, estas pautas deben ser consideradas para determinar la cuantía de los procesos en que se reclama «la indemnización de daños extrapatrimoniales» (inciso final del artículo 25 del C.G.P.), y para medir el demérito irrogado por el veredicto que pretende confutarse en casación: AC, 18 dic. 2013, rad. n.º 2010-00216-01, AC5016-2019, AC1827-2022.

70) Perjuicios extrapatrimoniales. *Arbitrio iudicis*. De antaño la Corte sentó como lineamiento que, «consultando la función de monofiliaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (cas.civ. sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 siguiente)»: SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.

71) Perjuicios extrapatrimoniales. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al *arbitrium iudicis*: SC3728-2021.

72) Daño moral. En lo que avanza de la centuria, período objeto de análisis para fines de concreción, la Corte ha reconocido como reparación del daño moral sumas dinerarias que han oscilado entre \$10.000.000 y \$72.000.000: SC26 de junio de 2003 exp. n.º 5906, SC 15 oct. 2004, exp. n.º 6199, 20 de enero de 2009, exp. n.º 1993-00215-01, SC, 9 jul. 2010, rad. n.º



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

1999-02191-01, SC 9 de julio de 2012 rad. n.º 2002-00101-01, SC, 8 ag. 2013, rad. n.º 2001-01402-01, SC12994-2016, SC13925-2016 y SC15996-2016, SC16690-2016, SC9193-2017, SC21828-2017, SC5686-2018, SC665-2019, SC562-2020, SC780-2020, SC3728-2021, SC4703-2021.

73) Daño moral. Actualización. Por sabido se tiene que «la pérdida del poder adquisitivo propiciada por la inflación que ha estado presente en la economía mundial durante siglos, pero que se ha hecho sentir con mayor fuerza especialmente desde hace varias décadas», «erosiona cualquier suma de dinero, independientemente del concepto que la genera, todavía más si se tiene en cuenta que el fenómeno de la inflación sigue estando presente en la economía contemporánea, de tal suerte que modifica de forma significativa el valor del dinero en el mercado, ya que este se deprecia con el paso del tiempo»: SC507-2023. Ver: G.J. CLXXXVIII, n.º 2427.

74) Daño moral. Actualización en s.m.l.v. porque a) garantiza la conservación del poder adquisitivo de la indemnización, pues la remuneración mínima laboral debe reajustarse anualmente por fuerza del principio de movilidad salarial: Corte Constitucional, C-408/21.

75) Daño moral. Actualización en s.m.l.v. porque c) Es pacífico en la jurisprudencia que, «en todas las hipótesis en las cuales el ordenamiento no consagre explícita y expresamente la aplicación imperativa de un parámetro de corrección monetaria, el juzgador podrá aplicar el que mejor se ajuste a la naturaleza de la relación obligatoria, tipo negocial celebrado por las partes, el designio de éstas, la función práctica o económica social del acto dispositivo, la equidad y simetría prestacional, naturalmente dentro con un ponderado, razonable y prudente análisis»: SC133-2007.

76) Daño moral. Actualización en s.m.l.v. porque f) se unifica el patrón empleado para la indemnización de los daños, con independencia de la especialidad o jurisdicción, pues los salarios mínimos se utilizan tanto en materia penal (cfr. artículo 297 de la ley 599 de 2000), como en asuntos contencioso administrativos: Consejo de Estado, Sección 3<sup>a</sup>, Sala Plena, 28 ag. 2014, rad. n.º 1999-00326-01.

77) Daño moral. Actualización en s.m.l.v. porque g) se sigue el precedente de la Sala, para establecer los daños derivados de una desatención médica, en el que se condenó en salarios mínimos legales mensuales: SC456-2024.

78) Daño moral. Actualización. Total, «las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado»: SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

79) Daño a la vida de relación. Desde el reconocimiento, en la jurisdicción ordinaria, del daño a la vida de relación o al agrado, hasta la fecha, la Sala ha justificado la indemnización por valores entre \$10.000.000 y \$140.000.000: SC, 13 may. 2008, SC, 9 dic. 2013, SC16690-2016, SC9193-2017, SC21828-2017, SC5686-2018, SC665-2019, SC562-2020, SC780-2020, SC3919-2021. No se toma en consideración la sentencia SC3728-2021, pues se impuso la condena con la expresa advertencia de que contraviene la doctrina probable.

80) Daño a la salud. La Sala fijó como derrotero que, por tratarse de un bien inmaterial e inestimable en dinero, debe acudirse a criterios de razonabilidad, en tanto «la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole)»: SC9193-2017.

81) Daño por pérdida de oportunidad. La «cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia»: SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01, para lo cual deberá descontarse el riesgo de que la oportunidad no se materialice.

82) Daño por pérdida de oportunidad. «la pérdida de una oportunidad comporta a la reparación proporcional, parcial, fraccionada o probabilística con distribución equilibrada, armónica y coherente de la incertidumbre causal de un resultado dañoso probable, evitando, por un lado, la injusticia de no repararlo, y, por otro lado, la reparación plena cuando no hay certeza absoluta sino la probabilidad razonable respecto a que un determinado evento, hecho o comportamiento pudo o no causarlo»: SC10103-2014.

83) Daño por pérdida de oportunidad. En particular, la supresión definitiva de una oportunidad, podrá comprender el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones inherentes a su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, cuando los elementos probatorios lleven al juzgador a la seria, fundada e íntima convicción a propósito de la razonable probabilidad de concreción futura del resultado útil, por lo cual, a diferencia del lucro cesante, o sea, la 'ganancia o provecho que deja de reportarse' en ella no se tiene la utilidad, tampoco se extingue, y el interés protegido es la razonable probabilidad de obtenerla o de evitar una pérdida: cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008 [S-055-2008], exp. 2000-01141-01, SC, 9 sep. 2010, rad. n.º 2005-00103-01.

84) Recurso de apelación. Si una de las partes impugna en alzada una resolución determinada y la otra, conformándose, se aquietante ante ella, la providencia que decida el recurso no puede por norma modificar aquella resolución dañando al recurrente de donde se sigue que la actividad jurisdiccional en sede de apelación, si bien puede ejercitarse sobre la totalidad de la Litis en punto a fiscalizar lo actuado por el a quo en aquellas cuestiones específicas que plantea la impugnación, no es admisible que se exprese en proveidos que de cualquier modo impliquen menoscabo para la posición del apelante: SC8410-2014.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

85) Prueba documental. Como corolario, para la época, las copias simples de los documentos privados provenientes de las partes o de terceros que no sean dispositivos, así como de los públicos, se encontraban libradas de allegarse con la constancia de coincidir con los originales o con una copia autenticada: SC4792-2020, reiterado en SC3654-2021.

86) Daño moral. De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso: SC780-2020.

87) Es bien sabido que «[u]no de los principios que rigen la actividad judicial es el de 'preclusión' o 'eventualidad', 'bajo cuyo significado para [la] validez y eficacia [los] actos [procesales] deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, (...) (AC3347, 7 dic. 2020, rad. n.º 2020-01335-00)' (AC4032, 3 oct. 2022, rad. n.º 2011-00575-01) »: SC456-2024.

88) Responsabilidad médica. Prescripción extintiva. «la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil»: SC9193-2017. En el mismo sentido, SC, 22 jul. 2010, rad. n.º 2000-0042-01 y SC562-2020.

89) Responsabilidad médica. Esa situación se evidencia incluso en el Decreto 1485 de 1994... que en su artículo 2º recalca que las EPS son 'responsables' de '[a]dministrar el riesgo en salud de sus afiliados...', además de '[o]rganizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes', por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud...: SC2769-2020.

90) Solidaridad. (...) Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415): SC8219-2016, reitera SC, 17 nov. 2008 rad. n.º 1999-00533-01.

91) Solidaridad. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas: SC3919-2021.

92) Lucro cesante. Corresponde a la Sala establecer el ingreso mensual base de la liquidación, para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización (CSJ SC, 25 oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, Rad. 2005-00488-01): SC20950-2017.

93) Daño patrimonial. «[l]a prohibición de doble indemnización... repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del *statu quo*: 'La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada' (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01)»: SC282-2021.

94) Contrato de seguro del esquema de ocurrencia del daño o *losses occurrence*. En estos seguros, para que opere la cobertura, basta que el daño acaezca -ocurra- dentro de la vigencia dispuesta para el negocio jurídico: SC10300-2017). Dicho de otra forma, la «cobertura temporal» está vinculada a «la fecha de ocurrencia del hecho o de la pérdida (*losses occurrence*)»: SC130-2018.

95) Acción directa de la víctima. En consonancia «con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - artículo 1131 del Código de Comercio -, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem- (...) (exp. 7614, no publicada aun oficialmente): SC, 10 feb. 2005, exp. n.º 7173.

96) «En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador»: SC, 29 jun. 2007, rad. n.º 1998-04690-01. En el mismo sentido SC, 8 sep. 2011, rad. n.º 2006-00049-01.

97) Contrato de seguro. Para el asegurado, el plazo para reclamar el débito indemnizatorio de la aseguradora, principia desde que la víctima le reclama la reparación de los daños irrogados. Luego, la ocurrencia del siniestro no es punto de partida para el plazo extintivo, sino que éste



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

queda diferido hasta el momento en que la víctima requiera al victimario, bien de forma extrajudicial, o con la notificación de la demanda: SC456-2024, STC13948-2019.

98) Intereses. «la obligación de reparar [,] consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los réditos de mora»: SC, 13 may. 2010, rad. n.º 2001-00161-01.

99) Intereses comerciales. De un lado, por encontrarse pacífico que la responsabilidad extracontractual es una figura netamente civil, regulada por la codificación de los privados. Así lo tiene dicho la Sala: «los preceptos del Código Civil... los que habilitan la reparación de los daños que una persona infiere a otra por la comisión de un delito o culpa», por lo que están llamados a gobernar los casos de este tipo: SC, 30 ag. 2010, rad. n.º 1999-06826-01.

100) Responsabilidad médica. «[e]n su condición de clientes del sistema, los pacientes se presentan ante las instituciones prestadoras del servicio de salud en calidad de usuarios del servicio público de salud que administran y promueven las entidades de la seguridad social, por lo que el vínculo jurídico que surge entre los usuarios y el sistema de salud entraña una relación especial de origen legal y reglamentario»: SC13925-2016.

101) Intereses civiles. La ordenación de intereses causados en relación con el valor de indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual, como es la impuesta en los fallos de instancia proferidos en este asunto, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, al interés legal (puro) del 6% anual que allí se consagra, descartándose, ante esa expresa regulación, la posibilidad de aplicarse disposición diferente y, menos, la del artículo 884 del Código de Comercio, que está referida a los "negocios mercantiles", siendo ese, por tanto, su exclusivo campo de aplicación: SC092-2002.

**Fuente doctrinal:**

Alpa, Guido, Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil, Jurista Editores, Lima, 2006, p. 413, 496.

Brun Philippe, Responsabilidad Civil Extracontractual, Instituto Pacífico, Perú, 2015, p. 219.  
Rodríguez Perón, Miguel, Medicina de precisión y medicina basada en la evidencia. En Revista Cubana de Medicina Militar, vol.48 n.º4, Ciudad de la Habana, oct.-dic. 2019.

Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones, Civiles y Comerciales, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 217.

Intantino, Marta, ¿Hacia un derecho europeo de la responsabilidad civil? Los proyectos, los métodos, las perspectivas. En Revista de Derecho Privado, n.º 26, enero - junio de 2014, p. 424.

Luena Yerga, Álvaro, Oportunidades perdidas. La doctrina de la pérdida de oportunidad en la responsabilidad civil médico-sanitaria En Indret, Revista para el Análisis del Derecho, Cornell Law School, New York, mayo 2005, p. 5.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

Ruiz Vadillo, Enrique, La Ley 30/1995 de 8 de diciembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados: Los baremos. En Revista Española de Seguros, n.º 85, enero/marzo 1996.

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-Nexo causal. La pérdida de oportunidad como criterio de causalidad es un juego de probabilidades, que deja completamente de lado la certeza. Inconveniencia de la aplicación de esa doctrina. Lo que se comparte es lo que hasta ahora venía reconociendo la jurisprudencia en materia de pérdida de la oportunidad, visto como una clase de daño, pues, tras auscultar y hallar presentes todos los elementos de la responsabilidad es dable reconocer este tipo de menoscabo a quien acredite que el acto pernicioso le quitó la posibilidad de obtener una ventaja o beneficio. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

**ASUNTO:**

Se solicitó declarar a las demandadas "solidariamente responsables de las lesiones, secuelas y daños causados a la salud e integridad de la niña, por el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias de la seguridad social, entre otras por negligencia, imprudencia e impericia; lo que finalmente le causó irreversibles lesiones y consecuentemente pérdida de capacidad laboral en grado de invalidez total", así como de los perjuicios provocados a las otras convocantes. Los problemas cognitivos, fonos audiológicos, comportamentales, de aprendizaje y deficitarios de la atención y de la agudeza visual presentados por la niña [...] son consecuencia directa y necesaria de la encefalopatía hipóxica isquémica que sufrió, causada por el paro cardiorrespiratorio" que padeció "como resultado de la neumonía avanzada y complicada con derrame pleural que no fue diagnosticada en forma oportuna por los médicos tratantes de la Clínica del Niño". Se solicitó condenar al pago por daños morales, por daños a la vida de relación, por "daño biológico o fisiológico o a la salud", por lucro cesante, por daño emergente futuro; los pagos realizados y probados y el "valor de los costos educativos especiales". El *a quo* declaró "imprósperas las pretensiones". El *ad quem* confirmó la providencia. De los cargos que se formularon en casación solo se ocupó del llamado a prosperar, el que se sustentó por la violación indirecta, como consecuencia "error de hecho, por falta de apreciación de la prueba pericial" y de su ampliación. La Sala casó la decisión en sentencia SC2348-2021 y ordenó prueba de oficio para determinar la pérdida de capacidad laboral. En sentencia sustitutiva se revocó la decisión de primera y se estimaron las pretensiones probadas. Con aclaración de voto.

**M. PONENTE** : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO** : 66001-31-03-004-2013-00141-01

**PROCEDENCIA** : TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA SUSTITUTIVA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : SC072-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA** : 27/03/2025

**DECISIÓN** : REVOCA y ESTIMA PRETENSIONES. Con aclaración de voto.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**